

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Gaceta del 31 de Enero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente: «Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»

«De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marques de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo han pasado bien el día y siguen sin novedad.»

«De orden de S. M. lo traslado

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1866.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.—Ministerio de la Gobernación. Subsecretaría. Sección de orden público.—A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Embajador de Francia ha solicitado de este Ministerio la extradición de un súbdito francés llamado Mirobebt, acusado de quiebra fraudulenta y de falsedad en escritura de comercio.

«Esteado comprendidos en el artículo 2.º números 5 y 8 del convenio vigente entre España y Francia los mencionados delitos, S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á la demanda del Embajador y ordenar se remita á V. E. el acto de prisión expedido por el Tribunal imperial de Tolosa; á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se proceda

á la captura y entrega del delincuente á las autoridades francesas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura del sugeto que se indica, poniéndolo á mi disposición á los efectos consiguientes.

Zaragoza 31 de Enero de 1866.—Alejandro Marquina.

Circular.

Habiendo sido estraída una yegua de las señas que acontinuacion se espresan, de la casa de D. José Lafuente del pueblo de Abanto, propiedad de D. Antonio Solorrano de la villa de Nuévalos, por los sublevados que andan por dichas demarcaciones, y que segun noticias la montaba un tal Ortega que ha huido recorriendo algunos pueblos de la entrada de Castilla, y particularmente por Clares, Barbacil, Code y otros; he resuelto hacerlo saber por medio de este periódico oficial; y encargar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procuren la ocupacion de dicha yegua, como tambien la captura de la persona en cuyo poder se hallare dándome cuenta para los efectos que procedan.

Zaragoza 30 de Enero de 1866.—Alejandro Marquina.

Señas de la yegua.

De edad 4 años, alzada 7 palmos, una estrella blanca en la frente, con corona esquilada, una pata blanca

ca, con una sentadura tras de la cruz, aparejo nuevo asillado, estribos con correas negras, brida nueva con amarillas.

Circular.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Cubel en esta provincia, dotada con el sueldo de 250 escudos anuales, por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que, los que aspiren á obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1866.—Alejandro Marquina.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Ramona Menden Quiñones, hija de Don Francisco, miliciano nacional de Oviedo, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la intencada. Zaragoza 4.º de Enero de 1866.—Alejandro Marquina.

Circular.

No habiéndose presentado proposición ninguna en la subasta celebrada el día 30 del que rige para la contratación de los materiales que se designarán, con destino á las obras de ensanche del presidio de San José, se señala el día 11 de Febrero próximo á las doce de su mañana para una nueva subasta que tendrá lugar en este Gobierno bajo mi presidencia. Los tipos y condiciones facultativas y económicas son las siguientes:

Para el suministro de 2184 metros cúbicos de piedra de cantera para mampostería, á 18 rs. uno.

Para el de 1170 metros cúbicos de piedra de canto rodado á 8 reales id.

Para el de 1000 quintales métricos de cal, á 14 rs. id.

Para el de 20140 quintales métricos de yeso, á 4 rs. id.

Para el de 766 metros cúbicos de madera de pino para el forjado, á 160 rs. id.

Para el de 2109 metros cúbicos de arena, á 12 rs. id.

Para el de 3000 kilogramos de hierro en clavazon, á 4 rs. id.

Para el de 2299 kilogramos de hierro para rejas, cerraduras etc., á 3 rs. 50 cts. id.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos en la instrucción de 27 de Febrero de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al modelo que se marca al final y la cantidad que ha de consignarse previamente en la caja de Depósitos como garantía para tomar parte en dichas subastas y cuyo documento que acredite el depósito se acompañará á la proposición.

Para el de piedra de cantera, 1500 rs. vn.

Para el de canto rodado, 800 reales vn.

Para el de cal 800 id.

Para el de yeso 2000 id.

Para el de madera para forjado 1500 id.

Para el de madera para taller, 100 id.

Para el de arena, 1000 id.

Para el de hierro para clavazon 600 id.

Para el de hierro en rejas, cerraduras etc. 600 id.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta por el término de 10 minutos y con el tanto de puja que para cada caso se fijará en el acto.

Zaragoza 31 de Enero de 1866 —Alejandro Marquina.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de T. enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para suministrar (el número y clase de material todo en letra) con destino á las obras del presidio de esta capital me comprometo á verificar este servicio de mi cuenta (á tanto, en letra, la unidad) fecha y firma.

Pliego de condiciones facultativas que deberán regir en la ejecución de las obras de ampliación del presidio de San José de esta capital.

Circunstancias de los materiales.

Mampostería concertada.

Artículo 1.º La roca que haya de destinarse para mampostería concertada será sólida y de testura uniforme, sin pelos, fracturas ni depósitos terrosos ni defectos notables en su paramento exterior que no sea favorable al desarrollo del salitre por los nitratos, potásico, cálcico ni magnésico que contenga ni que por su naturaleza propia ni estructura contenga humedad.

Arena.

Art. 2.º La arena será de mina y en su defecto de río. Será silicea y exenta de partículas terrosas.

Cal grasa.

Art. 3.º La cal grasa tendrá el grado de coadura conveniente, sin tener venteaduras y contener hueso.

Tierras.

Art. 4.º En tierra que se emplea para construir tapias ó paredes debe ser arcillosa, compacta, limpia de guijo y que contenga poca arena y cascajo.

Ladrillo.

Art. 5.º Deberá ser el ladrillo duro y bien cocido que arroje un sonido claro á los golpes que se le den, y su fractura se presente sin cuerpos extraños ni caliches. También será perfectamente plano, bien cortado á escuadra y de un grueso uniforme. sus dimensiones serán las usuales del país.

Baldosa.

Art. 6.º La baldosa reunirá las mismas circunstancias del artículo precedente. Su elaboración

será mas esmerada y mas vivas sus aristas, sin alabeos, grietas ni caliches; presentando la mayor de sus caras perfectamente tersa y de un color uniforme.

Teja.

Art. 7.º Tendrá la forma y dimensiones comunes en el país y reunirá las buenas cualidades de fabricación exigidas para el ladrillo.

Yeso.

Art. 8.º El yeso estará recientemente cocido, procederá de piedra que lo produzca puro y exento de piedras ó tierras. Tendrá el grado de coadura conveniente y estará bien pulverizado.

Maderas.

Art. 9.º Las maderas que se empleen serán sanas, secas, habrán sido cortadas en época á propósito y estarán bien conservadas. No tendrán venteaduras, nudos pasantes y saltadizos ni vetas sesgadas: tampoco serán chasmosas, dañadas, heladas, picadas ó carcomidas.

Hierro.

Art. 10.º El hierro forjado, ya sea en barras, varillas llantas ó cualquiera clase ó pieza será dulce y perfectamente batido.

Cristales.

Art. 11.º Los cristales serán perfectamente planos, sin manchas, blancas, piqueras, burbujas ni otros defectos.

Pintura.

Art. 12.º Todos los colores estarán bien molidos y mezclados con el aceite á la cola, se usará la de linaza bien pura que también deberá serlo la esencia.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los contratistas se sujetarán á las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Art. 2.º Los licitadores deberán reunir aptitud legal para contratar y los conocimientos necesarios para dirigir por sí la preparación de los materiales que han de suministrar, comprometiéndose en otro caso á confiar este cargo á persona idónea para desempeñarlo.

Art. 3.º No se reconocerá mas que un solo contratista para suministrar cada clase de materiales.

Art. 4.º Será cuenta del contratista el abono de daños y perjuicios que causare para la apertura de canteras, ocupación de terrenos particulares, para esta-

blecimientos de talleres, acopio de materiales etc. y la habilitación de caminos para transportes.

Art. 5.º No se hará indemnización al contratista por falta de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones.

Art. 6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en los pliegos de las mismas perderá el importe de la fianza pepositada y quedará sugeto á resarcir los perjuicios que con este motivo hubiere ocasionado pudiendo además dirigirse la Administración por la vía gubernativa contra los bienes del rematante haciéndose el servicio por su parte.

Art. 7.º Como ningun contrato celebrado con la Administración para servicios públicos puede someterse á juicio arbitrario segun lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 las cuestiones que por razon de esta subastas puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, restricción y efectos se resolverá por la vía contencioso administrativa; en su consecuencia el contratista renunciará al derecho comun y se sujetará á cuanto previene la legislación vigente sobre contratación de servicios y obras públicas.

CAPITULO SEGUNDO.

Adjudicación de las obras.

Artículo 1.º Para tomar parte en la licitación se acreditará haber hecho en la Caja de Depósitos, los que quedan espresados anteriormente.

Art. 2.º El acto de dicha subasta será ante escribano público presidirá el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y asistirá el Arquitecto de la misma.

Art. 3.º Terminada la subasta se devolverá el depósito á todos los licitadores menos al rematante.

Art. 4.º La adjudicación no se considerará válida hasta que recaiga la aprobación de la superioridad quedando el rematante la responsabilidad del compromiso contraído y por lo tanto detenido el depósito.

Art. 5.º En el caso de no ser aprobada la subasta quedará libre el rematante de todo compromiso y se le devolverá la cantidad depositada sin opción á indemnización de ningun género ni especie.

Art. 6.º Aprobada la subasta y notificada que sea su aprobación al rematante, depositará este en

la Caja de Depósitos en el término de tercero día el 10 por 100 de la cantidad del remate por vía de garantía, pudiendo retirar el primitivo depósito ó sea el que hizo para tomar parte en la licitación y con el documento que acredite el nuevo depósito, se presentará ante el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia á formalizar la escritura de contrata, cuyos gastos y los que se hayan ocasionado y se originen por razón de la subasta será de cuenta del contratista su abono.

Art. 7.º Los materiales deberán entregarse en la época que á continuación se expresa, la cual se entienda á contar desde el día de la notificación al rematante, de la aprobación de la subasta.

Cal: La primera entrega se hará á los 30 días, y continuará entregándose 200 quintales métricos cada 30 días siguientes, hasta la terminación de la entrega total.

Arena. Se entregará la primera décima parte á los 15 días, y continuará su entrega por décimas partes cada 15 días.

Piedra de cantera. La primera décima parte de la cantidad rematada, se entregará á los 30 días y continuará por décimas partes cada 15 días, hasta su total entrega.

Madera para el forjado. A los tres meses se hará la entrega total.

Madera para carpintería de taller. A los 20 días se hará la entrega total.

Yeso. La primera partida de 100 quintales métricos se entregará á los dos meses, y continuará por décimas partes cada 15 días hasta su total entrega.

Hierro de clavazon. Se hará la entrega total á los dos meses.

Hierro para verjas. La primera entrega se hará de 1000 kilogramos, y se hará á los 15 días la segunda de 2099 kilogramos, y se hará á los 30 días siguientes.

Si el curso de las obras ú otra causa lo exigiere el Arquitecto de la provincia podrá modificar la época de la entrega desde el segundo plazo en adelante.

CAPITULO TERCERO.

Casos de rescision del contrato.

Artículo 2.º Si el contratista no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó demorar el efecto de la misma en el término de 8 días siguientes al de la notificación de aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato cuyos efectos serán. 1.º

Que bajo las mismas condiciones se verifique nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia que resulte.—2.º Que satisfaga los perjuicios que se hubieren ocasionado por la demora en el servicio, reteniéndole para cobrar esta responsabilidad la garantía de la subasta y si esta no alcanzase secuestrándole sus bienes.

Art. 2.º Cuando el contratista procediese con demasiada lentitud en la entrega de materiales por su negligencia falta de operarios etc. de manera que conceptue que no ha de cumplir con exactitud su compromiso, el Arquitecto de la provincia prescribirá los plazos y número de materiales que haya de entregar, adoptando además cuantas medidas considere necesarias y conducentes al puntual cumplimiento de la contrata. Si todavía se faltare por el contratista se dará cuenta de todo á la Superioridad para que decida si ha de continuar la contrata ó si se ha de rescindir, haciéndose entonces el servicio bien por Administración bien por nueva subasta á cuenta de las cantidades que se deban al contratista saliente y de su fianza. Si en tal caso resultare menor el coste respecto al ajuste del contratista saliente; no tendrá este derecho á reclamar ninguna parte de beneficio.

Art. 3.º Si en el curso de las obras hubiere necesidad de mayor ó menor número de materiales que los consignados en los presupuestos, sin que esta variación exceda de un 25 por 100, estará obligado el contratista á facilitarlos al mismo precio de contrata; pero si excediese del tipo marcado podrá de comun acuerdo la Administración con el contratista disponer continúe este, facilitando los materiales bajo el mismo tipo.

Art. 4.º Si el contratista falleciese quedará de hecho rescindido el contrato á no ser que por parte de la Administración se consienta que los herederos continúen.

Art. 5.º En todos los casos de rescision de la contrata la Administración hará al contratista cesante la debida liquidación de los materiales entregados y abonos hechos á buena cuenta.

CAPITULO CUARTO.

Entrega y recepcion de los materiales.

Art. 1.º No se admitirá ningún material que no reúna las condiciones señaladas á cada uno de ellos en los pliegos de condiciones facultativos.

Art. 2.º Si del examen que se practicare, no resultare reunir en calidad, dimensiones etc. las condiciones estipuladas y por ella no fuesen admisibles, deberá el contratista retirar los materiales desechados de su cuenta y reemplazarlos con otros buenos, en el término que se le fije, y no haciéndolo se procederá á verificarlo á costa del contratista.

Art. 3.º En la recepción de materiales se harán todas las comprobaciones que se harán todas las comprobaciones que se crean necesarias para asegurarse de su cantidad y calidad.

Art. 4.º Verificada la recepción de los materiales á satisfacción del Arquitecto, expedirá este certificación mensual que servirá al contratista para reclamar el pago de las cantidades que hubiere devengado.

Art. 5.º Cuando se haya verificado la entrega y escepcion total de los materiales, expedirá el Arquitecto, certificación de haber cumplido el contratista con las obligaciones de la contrata por lo que afecta á la construcción de las obras. En su consecuencia, recurrirá el contratista á la Autoridad competente para que se le haga la liquidación final y se providenciará lo conducente á la libertad de la persona, bienes y fianza.

CAPITULO QUINTO.

Modo de verificar el pago.

Art. 1.º Los pagos á buena cuenta se harán mensualmente en virtud de certificado del Arquitecto formalizándose el libramiento correspondiente, sin que puedan exceder dichos pagos de los nueve décimos del valor de los materiales entregados.

Art. 2.º La última décima parte retenida al contratista en los pagos, se le satisfará espirado que sea el plazo de un mes después de hecha la última entrega.

Art. 3.º Si no se hiciesen los pagos en las épocas fijadas en estas condiciones, ni en los dos meses después, se abonarán al contratista los intereses á razón de 6 por 100 anual de la cantidad atrasada. Si aun pasaren otros dos meses sin realizarse el pago tendrá derecho á la rescision del contrato en cuyo caso podrá exigir la liquidación final, se le devolverá la fianza y quedará enteramente libre de toda responsabilidad.

También tendrá derecho el contratista á que sean abonados por Administración respecto de aquellos materiales que estuvieren por conducir á las obras, alguna indemnización proporcionada á los

gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones y diligencias para su ajuste ó explotación.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las 10 y 41 minutos del día de ayer, me dice lo siguiente:

«Segun los partes del Presidente de la facultad de la Real Cámara; S. M. la Reina y S. A. el Infante D. Francisco de Asís Leopoldo, han pasado bien el día de ayer y continúan sin novedad.»

Lo qua he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 2 de Febrero de 1866.
—Alejandro Marquina.

Distrito universitario de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 29 del último mes actual me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en el instituto provincial de Segovia la Cátedra de Historia natural dotada con el sueldo anual de 800 escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.»

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicación de la ley de Instrucción de 1857, para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instrucción pública: Caracteres generales de los peces y de cada uno de los órdenes en que se distribuyen.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.
—El Vice Rector, Pedro Berry.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 5 del actual me remite el siguiente anuncio.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Canarias y Huelva, y en los locales de Cabra y Osuna las Cátedras de matemáticas dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las tres primeras y con el de 500 la última, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras ántes de la publicación de la ley de Instrucción pública 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instrucción pública: Teoría de las progresiones.

Nota: El que obtenga la cátedra del Instituto de Osuna tendrá la obligación de dar la enseñanza en el 1.º y 2.º curso, y la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.
—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de instrucción pública con fecha 5 del corriente me remite el siguiente anuncio.

Están vacantes en los institutos provinciales de Bilbao y de Vergara las cátedras de Economía política y legislación mercantil dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segun-

do del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de derecho ó Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Debe ser libre el comercio exterior de granos?

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito para noticia de los interesados á los efectos oportunos.

Zaragoza 25 de Enero de 1866.
—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Febrero de 1866.

Constará de 12.000 Billetes al precio de 60 escudos (600 rs.), distribuyéndose 540.000 escudos (270.000 pesos) en 600 premios de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de 600	540.000
1 de 120	120.000
1 de 60	60.000
1 de 30	30.000
1 de 20	20.000
1 de 10	10.000
4 de 4.000	16.000
20 de 2.000	40.000
26 de 1.000	26.000
545 de 400	218.000
600	540.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 6 escudos (60 reales) cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general, Manuel María Hazañas.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Enero de 1866.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Precio del cahiz aragonés bajo cuya razón se vende. Escudos.
Trigo					
26	Zaragoza.	Pablo Gracia.	293	3 175	10 400
29	id.	Virgilio Lopez.	199	3 175	10 400
Harina de 2.º					
22	id.	Sres. Camp. Balles-	55 20	11 739	1 350
25	id.	Sres. Castro y C.ª	23	11 739	1 350
27	id.	D. José Lacambra.	17 89	11 672	4 343
Leña.					
21	id.	José Navarro.	177	1 500	0 172
28	id.	Juan Vas.	138	4 500	0 172
Cebada.					
23	id.	Manuel Miguel.	446	4 480	4 900
27	id.	Santiago Mainar.	477	4 490	5 000
Paja.					
24	id.	Juan Iglesias.	453	0 974	0 112
29	id.	Rudesindo Lopez.	386	0 974	0 112

Zaragoza 30 de Enero de 1866.—El Administrador, Antonio de Santiago.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de la plaza de Zaragoza.

Hace saber: Que no habiendo causado remate, la subasta intentada en 10 del actual, para la venta de 1100 kilogramos de trapo de hilo, procedente de sábanas y cabezales inutilizados, y de 880 kilogramos de trapo de lana de mantas y capotes de centinela, que existen en la Administración de utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola número 10, se verificará una segunda subasta, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del Distrito, el Sábado 10 del próximo Febrero en las oficinas de la referida administración á las 12 de la mañana y bajo mi presidencia. En su virtud las personas que gusten interesarse en dicha subasta, podrán enterarse del pliego de condiciones y precio limite, que así como el referido trapo, se hallan de manifiesto en las citadas oficinas, y presentar en el acto de la subasta sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que se halla al pie de este anuncio, acompañando á ellas el Talon que justifique haber hecho el depósito correspondiente. Zaragoza 30 de Enero de 1866.—Juan Ramirez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..... se obliga a satisfacer por los 1100 Kilogramos de trapo de Sábanas y cabezales que se subastan en la Administración de utensilios, á razon de..... por cada uno. Y por los 880 Kilogramos de trapo de lana de mantas y cabezales, á razon de..... por cada uno. Todo con sugesion al pliego de condiciones según el anuncio inserto en el Boletín oficial y acompañando el Talon de la cantidad prevenida en la condicion 5.ª de dicho pliego.

Fecha y firma.

La plaza de Médico puro del pueblo de Monegrilo se halla vacante por traslacion del que la desempeñaba á otro punto, su dotacion consiste en 8000 rs. vn. anuales. Advirtiéndose que de los fondos municipales le serán satisfechos por trimestres vencidos la asignacion de 1000 rs. por la asistencia domiciliaria á los enfermos pobres, y el resto hasta completar la total dotacion de 8000 rs. le será garantida y cobrada en metálico en S. Miguel de Setiembre de cada un año por la Junta de mayores contribuyentes.

Imprensa de Antonio Gallifa.